

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO TABACO DE DIOS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2016 00292 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición contra auto de fecha 28 de noviembre de 2022 presentado por la parte actora y de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, para tal efecto se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Luego de agotado el tramite contencioso administrativo, este Juzgado profirió sentencia el treinta (30) de septiembre de 2022¹, la cual fue carácter condenatorio contra el Departamento del Vichada como sucesor procesal de la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen.

Encontrándose ejecutoriada y en firma la sentencia, por parte de la Secretaría del Juzgado el 10 de noviembre de 2022², se realizó la liquidación de costas con inclusión de las agencias en derecho en los términos dispuestos en ordinal octavo de la sentencia de primera instancia de la siguiente manera: "*Concepto Valor Gastos Procesales \$42.000 Agencias en derecho 1ª instancia \$12'186.033,48 Agencias en derecho 2ª instancia \$0,00 Total \$12'228.033,48*".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho judicial aprobó la liquidación mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (índice 69 SAMAI).

Contra esta decisión, el 01 de diciembre de 2022 la parte actora, interpuso el recurso de reposición contra el auto del 28 de noviembre de 2022, argumentando que, la liquidación aprobada mediante auto debe ser modificada atendiendo la duración del proceso 6 años aproximadamente, oposición rotunda de los demandados con proposición de excepciones previas y de fondo, actuaciones del apoderado de la parte actora en todas las etapas de proceso y finalmente la condena impuesta; de lo que resulta claro darle aplicabilidad a las condenas impuesta en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S.de la J., que establece que en proceso de mayor cuantía declarativos un mínimo de 3% y un máximo de 7,5% y haciendo una cuantificación de lo liquidado por el despacho tal condena no es ni el 1% del valor de las pretensiones. (índice 72, SAMAI).

Se corrió traslado del recurso de reposición (SAMAI, índice 74).

¹ Aplicativo SAMAI, índice 57.

² Índice 63 SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego, a través de mensaje de datos recibido el 16 de diciembre de 2022³, el apoderado judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE VICHADA, presentó memorial sustentando recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de septiembre de 2022; del cual la parte actora presentó escrito de oposición al recurso de alzada formulado (índice 77).

Posteriormente, el 19 de enero del presente año el mismo apoderado del Departamento del Vichada, presentó desistimiento del recurso de apelación radicado el 16 de diciembre de 2022, argumentando un error involuntario debido a confusión en las fechas de notificación (índice 78).

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición contra auto de 28 de noviembre de 2022.

Al respecto se advierte que si bien el artículo 243 del C.P.A.C.A, determina de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra, la providencia objeto de estudio; atendiendo los criterios de interpretación, es necesario mencionar que el legislador introdujo una norma especial, con relación al trámite y ejecución de las costas procesales, prevista en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P, que en su numeral 5°, establece:

"...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 28 de noviembre de 2022 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 28 de noviembre de 2022, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, incluidas las agencias en derecho cuya condena fue impuesta en la sentencia de primera instancia calendarada 30 de septiembre de 2022, en su ordinal octavo.

³ SAMAI índice 75.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se precisa que el concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso⁴, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁵ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado (índice 63 SAMAI), se observa que la condena de agencia en derecho se ajusta a lo ordenado en la sentencia calendada 30 de septiembre de 2022, esto es, lo liquidado corresponde al 1% de las pretensiones reconocidas en dicha providencia, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no corresponde ahora traer argumentos que hubiera podido discutir a través de recurso de alzada frente a la condena impuesta en la sentencia, y que ahora son ajenos a la liquidación que se realiza en cumplimiento de la providencia judicial en firme, que se repite, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme a las razones antes expuestas, se concluye que la liquidación en costas y agencias en derechos realizada por la Secretaría del Juzgado está acorde con la condena impuesta en la sentencia judicial de 30 de septiembre de 2022, por ende, habrá de confirmarse el auto de 28 de noviembre de 2022 el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

2. Desistimiento del recurso de apelación contra sentencia.

En atención a los antecedentes mencionados en el presente proveído, previo a pronunciarse el Despacho frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA (como sucesor procesal de la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen) contra la sentencia proferida por el Juzgado el treinta (30) de septiembre de 2022 (índice 57 SAMAI), corresponde indicar que mediante escrito presentado el 19 de enero de 2023 (índice 78 ibidem), el abogado FROILAN SILVA PUERTA en calidad de apoderado de la demandada manifestó desistir del recurso presentado.

⁴ Artículo 171. 4, en concordancia con el artículo 178 ibidem

⁵ Criterio aceptado por la Corte Constitucional en las sentencias C-043 de 2004 y C-539 de 1999.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este sentido, se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de quienes pueden desistir de las pretensiones y que partes pueden de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 16 de diciembre de 2022 la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado calendada 30 de septiembre de 2022; de igual modo, el 19 de enero del corriente año, a través del canal digital de este estrado judicial, remitió escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida este Juzgado.

Del escrito de apelación presentado, la parte actora formulo oposición al recurso de alzada por ser a todas luces extemporáneo (índice 77).

Así las cosas, observa el Despacho que el desistimiento fue presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial, no obstante, revisado el poder otorgado por el representante legal del ente territorial al togado FROILAN SILVA PUERTA (pág. 8, índice 75 SAMAI), a este no se le otorgo la facultad para desistir; por consiguiente, no se acepta el desistimiento presentado contra el recurso de apelación presentado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Recurso de apelación contra sentencia.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 30 de septiembre de 2022, la cual fue de carácter condenatorio⁶.

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA, el 04 octubre de 2022 (índice 60 SAMAI), corriendo el plazo para impugnar, señalado en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, luego, el término de diez (10) días para interponer el recurso feneció el 21 de octubre de 2022, y la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 16 diciembre de 2022⁷, fecha que supera el término otorgado por la norma en cita, es decir, se presentó el recurso cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de noviembre de 2022, en su defecto, confirmar el mismo, el cual aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado; atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No aceptar el desistimiento del recurso de apelación presente por el apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA contra la sentencia calendada 30 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

⁶ Sentencia que se puede visualizar en el índice 57, plataforma SAMAI.

⁷ Recurso allegado a través del canal digital del despacho y se puede visualizar en la plataforma SAMAI, índice 75.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678edd005a6b23abc78541844f78b24deb82881f4c2c98dd8f30a61af0c810aa**

Documento generado en 24/04/2023 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>